



34097 (Radicado 2019-00362)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JONATHAN MONTAÑEZ GUERRERO
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DEL 2004
DECISIÓN	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad condicional en relación con el sentenciado **JONATHAN MONTAÑEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.631.282**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 10 de marzo de 2020, condenó a JONATHAN MONTAÑEZ GUERRERO, a la pena principal de 28 meses 24 días de prisión, al hallarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del **12 de mayo de 2019**, y a la fecha acumula una privación física de la libertad de **VEINTITRÉS (23) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN**.

PETICIÓN

En esta fase de ejecución de la pena, el CPMS ERE de la ciudad, con oficio No. 2021EE0053992 del 29 de marzo de 2021, remitió documentos para estudio de la libertad condicional en favor MONTAÑEZ GUERRERO, que ingresó al despacho el 14 de abril hogaño, y adjunta la siguiente documentación:

- Cartilla biográfica del sentenciado,
- Resolución No. 410 000416 del 29 de marzo de 2021, que conceptuó favorable para la concesión del sustituto de trato,
- Calificaciones de conducta.



CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL que solicitó el interno MONTAÑEZ GUERRERO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional, el cumplimiento efectivo de una parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima, o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, que para el sub lite sería de **14 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que el penado a la fecha acumula una privación efectiva de la libertad **VEINTITRÉS (23) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN**, como ya se indicó. En cuanto a los perjuicios, en la sentencia quedó indicado que la víctima fue reparada integralmente.

Ahora bien, este veedor de la pena encuentra reparo en lo que tiene ver con el arraigo familiar y social del penado, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción de tal circunstancia en favor del condenado MONTAÑEZ GUERRERO, que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, esto en el entendido que no informa ni se conoce una dirección o lugar en el que vaya a residir, información de la que también carece la documentación allegada, es decir, no es posible colegir un vínculo que lo ate social o familiarmente. Así resulta viable predicar que los presupuestos en cuanto al arraigo familiar y social que exige la norma, no concurren en favor del condenado.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



Ante la situación expuesta, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la novísima legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado.

Suficientes son las anteriores consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional que solicitó MONTAÑEZ GUERRERO, al no darse a su favor los presupuestos que exige la ley vigente.

REQUIÉRASE al sentenciado, para que aporte la documentación necesaria que acredite su arraigo familiar y social.

OTRAS DECISIONES

RECONÓZCASE personería jurídica, y téngase al Dr. Hermes Yoani Toloza Suárez, como defensor del sentenciado, para que obre en el presente asunto conforme a la designación de la defensoría pública.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JONATHAN MONTAÑEZ GUERRERO**, ha cumplido una penalidad de **VEINTITRÉS (23) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN**.



SEGUNDO.- NEGAR a **JONATHAN MONTAÑEZ GUERRERO**, el sustituto de la libertad condicional, al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004, modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- REQUERIR A JONATHAN MONTAÑEZ GUERRERO para que aporte la documentación necesaria que acredite su arraigo familiar y social.

CUARTO.- RECONÓZCASE personería jurídica, y téngase al Dr. Hermes Yoani Toloza Suárez, como defensor del sentenciado, para que obre en el presente asunto conforme a la designación de la defensoría pública

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El señor Juez,

DUBÁN RINCÓN ANGARITA

YUS